

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

I Fundamento del Tributo

Artículo 1º

Se aprueba la Ordenanza General Reguladora de las Contribuciones Especiales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 a 37 ambos inclusive, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

II Hecho Imponible

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales, la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por el Ayuntamiento o por las Entidades que se indican en el artículo siguiente.

Las Contribuciones Especiales, se podrán exigir por la mera realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios, a que antes se ha hecho referencia, siendo independiente el hecho de que sean utilizados, efectivamente unas y otros, por los sujetos pasivos.

Artículo 3º.-

Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

- a) Los que realice el Ayuntamiento de Águilas dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que realice a título de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice el Ayuntamiento de Águilas por haberse sido atribuidas o delegadas dichas obras o servicios por otras Entidades Públicas y aquellas cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.

III Sujetos Pasivos.

Artículo 5º.-

Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

Artículo 6º.-

Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.
- c) En las Contribuciones Especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las

compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

- d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7º.-

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará al Ayuntamiento el nombre de los propietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

IV Base Imponible.

Artículo 8º.-

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por cien del coste que el Ayuntamiento de Aguilas soporte para la realización de las obras o por establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos parciales, de relación de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado

- c) Las Indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras e instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- d) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión.

Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes 4.- Cuando se trate de obras o servicios realizados por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de las mismas con aportación económica del Ayuntamiento, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere el apartado 1º de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que el mismo obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad Pública o privada, en el caso de que existan.

6.- Si la subvención o auxilio citados se otorgase por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

V Cuota y Devengo

Artículo 9º.-

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre otros sujetos pasivos beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las mismas, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicará conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos, y el valor catastral a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se aplica como módulo de reparto las longitudes de fachadas de fincas beneficiadas, estas se medirán por la del solar de dichas fincas, con independencia de las circunstancias de edificación, siempre en ángulo recto, el encuentro de dos fachadas.
- c) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.
- d) En el caso de obras especificadas en el artículo 6º, apartado d) el importe de las mismas se distribuirá con arreglo al espacio reservado o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º.-

En el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 11º.-

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podría conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

Artículo 12.-

1.- Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan realizado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, conforme con lo dispuesto en el artículo 5º de esta Ordenanza, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación, figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con el apartado 2) del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y halla sido notificado de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido, entre la aprobación de dicho acuerdo y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta, y, si no lo hiciera, el Ayuntamiento podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la presentación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entregas a cuentas los pagos anticipados que se hubieren efectuado.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

VI Imposición y Ordenación

Artículo 13º.-

1.- La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3.- El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de la obra y servicios, de la cantidad a repartir entre beneficiarios y de los criterios de reparto, con posible remisión a la Ordenanza General de Contribuciones Especiales en lo que sea aplicable.

Artículo 14º.-

1.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de las Contribuciones Especiales y determinadas las cuotas que tienen que satisfacer los sujetos pasivos del tributo, en aplicación del acuerdo anterior, se expondrá al público durante 15 días dicho expediente y las cuotas serán notificadas individualmente si sus domicilios fuesen conocidos, y en su defecto, por Edictos.

2.- Los interesados podrán formular recursos de reposición ante el Ayuntamiento, que podrán versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

VII Exenciones y Bonificaciones.

Artículo 15º.-

En las contribuciones Especiales no se reconocerán más beneficios fiscales que los concedidos en disposiciones con rango de Ley o en Tratados Internacionales.

VIII Infracciones y Sanciones.

Artículo 16º.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las de la Ley General Tributaria.

IX Asociaciones de Contribuyentes.

Artículo 17º.-

Los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Dicho acuerdo de constitución deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacer.

Disposición Final.

La presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales, entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y seguirá en vigor hasta tanto en Ayuntamiento no acuerde su derogación o modificación.

Anexo: Callejero de Águilas

Calles de zona nº 1

Abastos	Aire(desde trav.Est.)	A.Manzanera	A.M.Calero
A.Cortijos , Pl. (Cope)	A.Escamez, Pl. Balart	Ctra. De Vera	Calabardina
Canalejas	Casica Verde(zona)	Cassola	Castelar
Conde de Aranda	Coronel Pareja	Constitución,P.	Dr.Fortún, Pl.
Dr.Fleming	Dr. L.Prieto	Delicias	España
F.Rabal	Floridablanca	Fransena(zona).....	Fuentsanta
Hornillo(zona)	I.Católica	Iberia	Isaac Peral
JJ Crouseilles	Joaquín Costa	J.Carlos I, Av.(hasta Dr. Luis Prieto)	
Juan Pablo I	Geráneos, Urb.	Juan XXIII	La Paz
Lara	Lopez Gisbert	Levante P.	Manuel Falle
Marín Menú	Mnez. Parra	Parra, Paseo	Pereda
Pedro Sánchez(RyT)		Quintana	Robles Vives,P
Robles	Rey Carlos III	Ramón y Cajal	Sagasta
Severo Montalb	Todosol(campo)	Zona de Calarreona.	

Calles de zona nº 2

Alcalde J.F.	Alcalá Galiana	Aire(Hasta trv.Est)	Alicante
Almería	Barcelona	Becerra	BenidormBarrio
Colón			
Cádiz	Calera	Calvario	Caño, Pl.
Ctra.Lorca	Castellón	Vaticano II	Churruca
Díaz Romero	Dr.Calero, Pl. Echegaray	El Cid	Españoleto

Estación, Pº	Estepota	Galán y G.	Granero,Pl.
I.Cierva	J.Noguera	Jovellanos(Hasta c/escalera)	
J.Ant. Dimas	Juan Carlos I, (Desde Dr. Prieto)		J.S.Cano
López Vega	M.Murray	Magallanes	Málaga
Marbella	Martos	M.Núñez	M.Pidal
Murillo	P.Cassals	P.Iglesias	Pilar
Pintor Coronado	Pintor Rosales	Progreso	R. Garriga
Reina Sofia	Roma	R.Torres	San Miguel
Sevilla	Tarragona	Torremolinos	Valencia
Velázquez			Vara del Rey
V.Dolores (Plaza).			